

cencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de octubre de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—Se autoriza a «Emfisint, S. A.», la cesión del beneficio fiscal correspondiente a los saldos de las fibras cortadas de poliamida, poliéster y polipropileno contenidas en las exportaciones realizadas a favor de las firmas «Bayer Hispania Comercial, S. A.», y «Desarrollo Químico Industrial, Sociedad Anónima» (DEQUISA).

El servicio de tráfico de perfeccionamiento activo de la Dirección General de Exportación hará constar en la documentación relativa a las importaciones acogidas a esta cesión que Empresa es la cedente del beneficio correspondiente.

El cesionario será el sujeto pasivo del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados por el Decreto 1018/1967, de 6 de abril, al tipo impositivo previsto en el número 2 de la tarifa vigente.

Decimocuarto.—A partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» queda sin efecto la autorización otorgada por Orden de 20 de enero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 30), ampliada por Orden de 27 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto) y prorrogada hasta el 30 de enero de 1982.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3712

ORDEN de 28 de enero de 1981 por la que se autoriza a la firma «Compañía Anónima de Embalajes, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel semiquímico para ondular (tripas) y la exportación de cajas y planchas de cartón ondulado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Compañía Anónima de Embalajes, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel semiquímico para ondular (tripas) y la exportación de cajas y planchas de cartón ondulado,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Compañía Anónima de Embalajes, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera Barcelona, kilómetro 31,5, Alcalá de Henares (Madrid), y N. I. F. A-28-086009.

Segundo.—La mercancía de importación será papel semiquímico para ondular (tripas), con peso por metro cuadrado superior a 32 gramos e igual o inferior a 250 gramos, exento de pasta fecánica (P. E. 48.01.93.2).

Tercero.—Los productos de exportación serán:

- I) Cajas de cartón ondulado (P. E. 48.18.01).
- II) Planchas de cartón ondulado (P. E. 48.05.01).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de papel semiquímico realmente contenidos en las cajas que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 114,94 kilogramos de la citada mercancía de importación del mismo gramaje.

— Por cada 100 kilogramos de papel semiquímico realmente contenidos en las planchas que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acoga el interesado, 104,17 kilogramos del citado papel del mismo gramaje.

— Los porcentajes de pérdidas serán: el del 13 por 100 si se trata del producto I y el del 4 por 100 si se trata del producto II, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la posición estadística 47.02.00.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto a exportar, el porcentaje en peso y exacto gramaje del papel semiquímico realmente contenidos, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de abril de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3713.

ORDEN de 4 de febrero de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Territorial de Barcelona dictada con fecha 1 de diciembre de 1980 en el recurso contencioso-administrativo número 250/79 interpuesto contra Resolución de este Departamento de fecha 14 de febrero de 1978 por don Angel García González.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 250/79 ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Barcelona, entre don Angel García González, como demandante y la Administración General del Estado como demandada, contra Resolución de este Ministerio de fecha 14 de febrero de 1978, sobre petición nombramiento se ha dictado con fecha 1 de diciembre de 1980 sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel García González, contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la petición del citado señor García González ante el ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de Comercio y Turismo de catorce de febrero de mil novecientos setenta y ocho, registro de entrada número cuatrocientos cincuenta y ocho. Sin expresa condena en costas a ninguna de las partes.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla, en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleita.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

3714

ORDEN de 5 de febrero de 1981 por la que se establece una línea de crédito de carácter excepcional para atender a los damnificados de Alava.

Ilmo. Sr.: Con motivo de las inundaciones ocurridas en la provincia de Alava en el mes de enero de 1981, y con objeto de hacer frente a las situaciones creadas por las mismas, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de febrero de 1981,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre organización y régimen del crédito oficial, se autoriza la concesión de créditos por un importe máximo total de 500.000 pesetas, con las siguientes condiciones:

a) Los créditos serán otorgados por la Entidad oficial de crédito que en cada caso determine el Instituto de Crédito Oficial, según los sectores afectados, pudiendo, en su caso, instrumentarse las operaciones a través de Entidades colaboradoras.

b) Los créditos se concederán a aquellas personas o Entidades de carácter privado que hayan sufrido daños directos como consecuencia de las inundaciones, y su importe no podrá ser superior a la valoración de los mismos. Se entenderán por daños, a estos efectos, los perjuicios patrimoniales causados por aquéllos y los gastos extraordinarios directamente provocados por las mismas. De este importe se deducirán las indemnizaciones netas a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros,

por razón de inundación, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 a 10 y 81 del Decreto de 13 de abril de 1956, modificado por el de 28 de noviembre de 1963, y toda otra cantidad que para paliar dichos daños se perciba o se haya percibido, en cualquier concepto, de la Administración Central, Organismos públicos y Corporaciones Locales.

c) En aquellos casos en que, a efectos de la concesión de indemnizaciones, el siniestro haya sido valorado por el Consorcio de Compensación de Seguros, el acta levantada servirá de base para la determinación de la cuantía de los perjuicios patrimoniales.

d) El crédito se concederá por un plazo máximo de seis años, pudiendo quedar exentos de amortización del principal hasta un máximo de dos. Dicha amortización se efectuará en anualidades iguales una vez finalizado el período de carencia.

e) El tipo de interés será del 11 por 100, que se liquidará por semestres vencidos.

f) La garantía será la general del prestatario, pudiendo afectarse como garantía real, cuando el Banco prestamista lo considere necesario, los bienes en que se haya invertido el importe del crédito.

g) Se faculta al Instituto de Crédito Oficial para resolver cuantas dudas e incidencias puedan surgir en el desarrollo de esta operación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

3715

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 16 al 22 de febrero de 1981, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	85,05	88,24
Billete pequeño (2)	84,20	88,24
1 dólar canadiense	70,59	73,59
1 franco francés	18,81	17,44
1 libra esterlina	195,92	203,27
1 libra irlandesa (4)	144,54	149,96
1 franco suizo	42,48	44,07
100 francos belgas	239,31	248,28
1 marco alemán	38,76	40,21
100 liras italianas (3)	7,86	8,64
1 florin holandés	35,78	37,11
1 corona sueca (4)	18,28	19,04
1 corona danesa	12,60	13,13
1 corona noruega (4)	15,46	16,12
1 marco finlandés (4)	20,88	21,53
100 chelines austriacos	548,57	569,80
100 escudos portugueses (5)	143,28	149,35
100 yens japoneses	41,36	42,64
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	14,47	15,07
100 francos CFA	33,39	34,42
1 cruzeiro	1,18	1,21
1 bolívar	19,19	19,79
1 peso mejicano	3,44	3,55
1 rial árabe saudita	24,58	25,34
1 dinar kuwaití	303,51	312,90

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras, inclusive.

(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas: suecas, 100 coronas noruegas, 100 marcos finlandeses y 20 libras irlandesas.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

Madrid, 16 de febrero de 1981.